



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | INVESTIGACION DE PATERNIDAD |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2021-00159 00 |
| DEMANDANTE | YARINA RINCON CARRASCAL |
| DEMANDADO | FERNEL AMAYA SANTANA |
| REP LEGAL | COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO |

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora YARINA RINCON CARRASCAL mediante representación jurídica de la Comisaria de Familia del municipio de San Calixto - Norte de Santander, quien representa al menor de edad YORDIN ALEJANDRO RINCON CARRASCAL, hijo de la señora YARINA RINCON CARRASCAL, en contra del señor FERNEL AMAYA SANTANA, mayor de edad, vecino del Municipio de San Calixto, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora YARINA RINCON CARRASCAL mediante representación jurídica de la Comisaria de Familia del municipio de San Calixto - Norte de Santander, quien representa al menor de edad YORDIN ALEJANDRO RINCON CARRASCAL, hijo de la señora YARINA RINCON CARRASCAL, en contra del señor FERNEL AMAYA SANTANA, por reunir las exigencias legales y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y demás normas concordantes.

Tercero: PREVIO al acto de notificación del demandado, recíbasele declaración sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor antes mencionado, para lo cual se le citará previamente.

Cuarto: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado Señor FERNEL AMAYA SANTANA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborara la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos del menor YORDIN ALEJANDRO RINCON CARRASCAL.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación.

Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

Séptimo: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00m y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

Octavo: Se reconoce el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la demandante señora **YARINA RINCON CARRASCAL**.

Noveno: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ en su condición de Comisaria de Familia del municipio de San Calixto como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio del menor antes referenciado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Dr.
Defensor de Familia I.C.B.F.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días.

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Publico

LUIS FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f2d19a641260f13095855e98f176359dbad9f136e8cbd487809bfec7a0c61**

Documento generado en 04/09/2023 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
|------------|---|
| CAUSANTE | FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUAN |
| DEMANDANTE | CINDY LORENA CARREÑO JAIME |
| APODERADO | DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ |
| DEMANDADOS | ANA BELEN MANZANO LUNA (CÓNYUGE) GREYS ESTEFANY CARREÑO MANZANO MILEIDY CARREÑO MANZANO |
| APODERADO | DR. PIER PAOLO SERNA PAEZ |
| DEMANDADO | ASTRID JAIME MENESES en representación de la menor de edad M.L.J.M. |
| RADICADO | 54 498 31 84 001 2022 00056 00 |

En atención a la solicitud de fecha 04 de septiembre de los corrientes presentada por DR. PIER PAOLO SERNA PAEZ de algunas de las demandadas, mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), se informa que este Despacho accede a la solicitud.

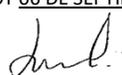
Por lo anterior, **SE DISPONE A FIJAR** nueva fecha de audiencia para las **nueve de la mañana (09:00 a. m.) del lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el enlace correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. <u>069</u> DE HOY <u>06</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023. |
| Secretaria,  |
| LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria |

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa9836eb66e470345b3af7a6b98c58672103c6aa93564f4f81208773bd6931**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2022-00107 00 |
| DEMANDANTE | ALVEIRO LEON PRADO |
| DEMANDADO | MARIA FERNANDA PRADO NAVARRO |
| APODERADO | ANDRES CAMILO LAINO CRUZ |

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la señora MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO, su hija ANDREA CRISTINA LEON PINEDA y el presunto padre ALVEIRO LEON PRADO.

Se requiere para que con antelación allegue al despacho el pago respectivo para la toma de muestras ordenadas en este asunto.

El grupo familiar referido debe presentarse el día **MARTES 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

+

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67f2ee582401cd5b9fdf8f521e4a334f3c06b6eadc279b052898ce089bd34f**

Documento generado en 04/09/2023 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| RADICADO | 54-498-31-84-001-2022-00212-00 |
| MENOR DE EDAD | J. E.C. |
| REP LEGAL | I.C.B. F |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del menor de edad JUAN ESTEBAN CAÑIZARES TORRES, identificado con NUIP nro. 1092086456 con Indicativo Serial nro. 57351338 de la Registraduría del estado civil de El Carmen – Norte de Santander adelantado por la Comisaria de Familia de el Carmen – Norte de Santander y remitido a este despacho para proferir fallo definitivo sobre este asunto.

ANTECEDENTES

El proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor J.E.C.T identificado con Registro Civil de nacimiento NUIP 1092086456 con Indicativo Serial 57351338, fue iniciado por la Comisaria de Familia del Carmen–Norte de Santander mediante auto de apertura de investigación de fecha 20 de diciembre de 2021 con historia de atención nro. 1092086456 ; por orden emanada por la Procuraduría Provincial de Ocaña se decretó la perdida de competencia de la Comisaria de Familia del Carmen por vencimiento de términos y se dispuso el envío de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio quien declara el impedimento para conocer del presente asunto por lo que fue remitido a los Juzgados de Familia de Ocaña, correspondiendo a este despacho .

TRAMITE PROCESAL

Una vez revisado el expedientes se dispone su admisión con fecha 11 de agosto de 2022 para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso, y el articulo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el nral 4 en el que se dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

En el auto admisorio de fecha 11 de agosto 2022 este despacho ordeno:

CUARTO: Tener como pruebas documentales las siguientes:



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

- El expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen – Norte de Santander.
- El registro civil de nacimiento de la menor edad J.E.C.T con NUIP 1092086456 y con Indicativo Serial 57351338 de la de la Notaria de el Carmen – Norte de Santander.

QUINTO: Requerir al ICBF – Regional Ocaña a efectos de dar cumplimiento a los numerales 6,7,8, 9 y 10 del auto de apertura de investigación con historia de atención nro. 1092086456 de 20 de diciembre de 2021.

Una vez hecho lo anterior el proceso pasa al despacho en espera del cumplimiento de la orden dada al ICBF mediante auto que avoca el conocimiento del presente proceso, pues considera el despacho que el estudio que debe presentar el ICBF a través de su equipo interdisciplinario no arroja la información necesaria que le permitirá al despacho continuar con este trámite procesal.

Una vez analizado el informe allegado por el ICBF se destaca el concepto integrado de valoración social familiar que se encuentra una familia reconstituida con adecuados procesos de relación conyugal , se identifica que el menor no recibe adecuados procesos de cuidado y acompañamiento , no recibe atención en salud basado ello en creencias irracionales del sistema familiar respecto de los procesos médicos, el menor tampoco se encuentra vinculado al sistema educativo ; pues actualmente se encuentra desescolarizado ya que según lo informado no se encontró cupo en la institución mas cercana a la zona donde reside el menor.

Al realizar la verificación de derechos se encuentran derechos vulnerados como son el derecho a la vida y la calidad de vida y un ambiente sano, el derecho a la educación, además de ello se observa un antecedente relacionado con un presunto acto de abuso sexual del cual fue víctima el menor, asunto que no fue atendido ni de manera legal y tampoco referido a la atención en salud mental que debió haber recibido el menor.

Del informe presentado por la profesional de psicología sobresale la situación familiar del menor, pues se tiene que presentan cierta resistencia a vincularse con las instituciones del estado que prestan los servicios de atención en diferentes áreas.

Esta resistencia por parte de la familia puede reflejar las dificultades culturales que enfrentan en relación con la credibilidad que les dan a las distintas ofertas institucionales ofrecidas por el estado, lo que hace que nos las usen y por tanto ponen en riesgo el bienestar de Juan Esteban.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Su relación con el sistema de salud es nula, lo que se refleja en su negativa para seguir las recomendaciones médicas y la falta de seguimiento a los tratamientos establecidos para el menor y del mismo modo opera con el sistema educativo ya que por voluntad deciden sacar al niño del CDI mencionando que allí desnutren a los niños, además, durante la estancia en el CDI la progenitora no asistió a las reuniones ya que sentía que perdía su tiempo y no evidencio la importancia de estas para generar habilidades que le permitan una crianza integral adecuada tanto para Juan Esteban como para su propia hija.

En el estudio realizado se establecen como derechos vulnerados los siguientes:

ARTÍCULO 18A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias.

El niño vive en un ambiente en el que según reporta la trabajadora social Maria Angelica Quintero algunos vecinos del sector mencionan que la madrastra utiliza métodos de corrección basados tanto en la violencia física como en la violencia psicológica, por ende, este derecho se encuentra vulnerado.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad; El niño fue víctima de violencia sexual por otro niño de su comunidad, lo que genera vulneración en este derecho.

Artículo 27. Derecho a la salud. se evidencia que a pesar de que el niño esta registrado en un EPS y el sector salud garantiza su atención, su familia no sigue los tratamientos médicos y prefiere utilizar tratamientos culturalmente aceptados, poniendo en riesgo la integridad del niño.

Se evidencia además que el niño no ha recibido atención por psicología después del hecho de violencia sexual vivido.

Artículo 28. Derecho a la educación: el niño en la actualidad se encuentra desescolarizado.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental; las entidades involucradas en estos procesos se han preocupado por describir y analizar las diversas situaciones de vulneración de derechos, ha habido un esfuerzo importante por transformar los marcos jurídicos nacionales adaptándolos a los principios de la misma, Colombia es uno de los últimos países en la región en hacer esa transformación, la cual ha generado una expectativa importante sobre los cambios que se producirían tanto en la vida de niños, niñas y adolescentes, como en el cumplimiento efectivo de las responsabilidades que el Estado tiene ante ellas y ellos.

El concepto de restablecimiento de derechos que recoge la nueva legislación colombiana, plantea grandes retos a las instituciones y responsables sociales, quienes son los mismos que históricamente han venido actuando desde la perspectiva de la situación irregular, para la cual se han propuesto y llevado a cabo políticas públicas orientadas a la protección de los menores que el estado considera están en riesgo potencial y de acuerdo con lo establecido en la nueva legislación, las acciones dirigidas al restablecimiento de derechos cursan a través de procesos administrativos y procesos judiciales.

De conformidad con las normas que nos rigen, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro de la presente actuación es la de determinar las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños en este caso para el menor de edad JUAN ESTEBAN CAÑIZARES de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 numerales 1 y ss.

Estas medidas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos, teniendo en cuenta que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad es el objetivo primordial de toda actuación en la que ellos estén involucrados y específicamente en el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes deben realizarse siguiendo cuatro principios básicos, a saber:

1. No discriminación.
2. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
3. Respeto a las opiniones del niño.
4. El interés superior del menor.

De lo antes enunciado se desprende también que toda decisión judicial que recaiga en un niño, niña o adolescente, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio *pro infans*, y para ellos, debe atenderse: a) criterios jurídicos relevantes; b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.

Razón por la cual se ha tenido en cuenta varias de las recomendaciones que hicieron las profesionales de trabajo social y psicología que, a través de la entrevista, las visitas domiciliarias y la observación a la familia y el comportamiento del menor sugirieron entre otras lo siguiente:

- Fortalecimiento del rol paterno, frente a brindar los cuidados, atenciones, afectos, y acompañamiento esencial en la crianza de este menor.
- Verificar la vinculación del menor al sistema educativo ya que se encuentra en etapa escolar.
- Requerir la asistencia de los padres a las capacitaciones que se indiquen para educar respecto a su rol de padres que redundara no solo en la educación de este menor, sino también en el de su hermana más pequeña.
- Mitigar los riesgos identificados y potenciar el desarrollo saludable de este menor; es vital la implementación de intervenciones adecuadas. Es imprescindible un enfoque multidisciplinario que implique servicios de salud, educación y bienestar social, para una atención integral y efectiva.

En este sentido, le corresponde al Juzgado adoptar medidas tendientes a verificar el bienestar de este menor y buscar los medios y las herramientas que permitan mejorar las condiciones familiares que lo rodean y que fueron plasmadas en las valoraciones realizadas por el ICBF en la que se determinan algunos derechos vulnerados que pueden ser atendidos con la intervención de las entidades encargadas de velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Se deberá entonces focalizar la atención interinstitucional en esta familia y en este menor para disminuir el riesgo en el que se encuentra y fortalecer las capacidades y habilidades de esta familia para empoderar a sus padres en el proceso de crianza de JUAN ESTEBAN, de tal manera que con una intervención pedagógica efectiva y oportuna se pueda brindar el mayor nivel de acceso posible a los servicios de salud, educación y nutrición así como establecer los mecanismos necesarios para que esta familia acceda a dichos servicios que por obligación debe atender el estado.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*ⁱ. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*.

Ahora en el marco de dicho trámite, se consagran diversas medidas de restablecimiento de derechos a los menores (artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.), siendo una de ellas la establecida en el nral 1. LA AMONESTACION CON ASISTENCIA OBLIGATORIA A CURSO PEDAGOGICO, referente a esta medida la citada ley la define en su art 54: *“LA AMONESTACION CONSISTE EN LA CONMINACION A LOS PADRES Y A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL CUIDADO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN O QUE LA LEY LES IMPONE: COMPRENDE LA ORDEN PERENTORIA DE QUE CESEN LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN VULNERAR O AMENAZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES , CON LA OBLIGACION DE ASISTIR A UN CURSO PEDAGOGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO.”*.

Así mismo, es importante resaltar, que, frente al incumplimiento de esta medida, el artículo 55 de la referida Ley 1098 de 2006, señala que dicho incumplimiento acarreará a los infractores la sanción de multa, equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por tal razón, el Despacho dispondrá ordenar al ICBF realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida de restablecimiento de derechos impuesta en esta providencia y en caso de incumplimiento imponer dicha multa.

Conforme lo anterior, queda claro para el despacho que existen razones suficientes para tomar las medidas respectivas tendiente a RESTABLECCER LOS DERECHOS del menor J.E.C de conformidad con el



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

artículo 119 nral 4; Esto es decretar la medida LA AMONESTACIÓN CON ASISTENCIA OBLIGATORIA A CURSO PEDAGOGICO.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JUAN ESTEBAN CAÑIZARES TORRES, identificado con NUIP nro. 1092086456 con Indicativo Serial nro. 57351338 de la Registraduría del estado civil de El Carmen – Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar como medida de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS la consagrada en el art 53 nral 1ero "LA AMONESTACION CONSISTE EN LA CONMINACION A LOS PADRES Y A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL CUIDADO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN O QUE LA LEY LES IMPONE: COMPRENDE LA ORDEN PERENTORIA DE QUE CESEN LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN VULNERAR O AMENAZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES , CON LA OBLIGACION DE ASISTIR A UN CURSO PEDAGOGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO , SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO." por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar al ICBF realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida de restablecimiento de derechos impuesta en el numeral segundo de esta providencia y en caso de incumplimiento imponer la multa a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: REQUIERASE a la secretaria de Educación Municipal de El Carmen (N. de Santander) o quien haga sus veces en dicho Municipio, para que, de manera inmediata, gestione un cupo educativo para el menor de edad JUAN ESTEBAN CAÑIZARES TORRES, a efectos de vincularlo al sistema educativo.

QUINTO: REQUIERASE a la Comisaria de Familia del Municipio del Carmen – Norte de Santander para que active la ruta de salud mental para el menor de edad JUAN ESTEBAN CAÑIZARES TORRES, a efectos de iniciar proceso de atención primaria en salud y vincularlo al sistema, lo anterior de manera inmediata.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de cinco (5) días, así como a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad quienes impuestas de su contenido firman como aparece.

Ocaña,

Dr.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dra. LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29498c0ab206c1011eb2b039858d63913aafa405dd152ac71613ca39774dad**

Documento generado en 04/09/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | INVESTIGACION DE PATERNIDAD |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2022-00243 00 |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO ORTIZ |
| DEMANDADO | NELLY SANDOVAL. JOSE ANTONIO, CLAUDIA MILENA, DANIELA GUERRERO SANDOVAL. YANETH GUERRERO DURAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO. |
| APODERADO | DRA RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ |

Decretar la nulidad de lo ordenado mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y en su lugar se deberá pprogramar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la señora MARIA AIDEE ORTIZ ORTIZ, su hijo el señor JHON JAIRO ORTIZ y el presunto padre fallecido el señor JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO , de quien se ordena la exhumación para la toma de muestras de ADN, El grupo familiar referido debe presentarse el día **MARTES 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:30 A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

ORDENESE al INML y Ciencias Forense de esta ciudad para que una vez tomadas la pruebas al grupo familiar referenciado se sirva programar fecha y hora para la realización de la exhumación del Señor **JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO** cuyos restos mortales se encuentran depositados en el Cementerio de la Esperanza de la ciudad de Ocaña, lote 01, grupo 280 y lugar 05; una vez programada la fecha se solicita informar a este despacho para hacer la debida notificación a los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

+



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf4b3f89b90f57d6a2ab8fd99bb9ed6f5ac4ce1d6a36959094f1fdb800b8aa7**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | JURISDICCION VOLUNTARIA |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2023-00159 00 |
| DEMANDANTE | CARMELA CONTRERAS SALAZAR |
| REP LEGAL- DEFENSORIA PUBLICA | DR KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO |

Se encuentra al despacho la presente Demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora CARMELA CONTRERAS SALAZAR de la Defensoría del Pueblo, Dra. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO mayor de edad y vecina de este municipio, quien actúa por conducto de apoderado judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad, y como la misma se ajusta a los parámetros legales, se adoptarán las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente Demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora CARMELA CONTRERAS SALAZAR, representado por apoderado judicial de conformidad con lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en la Sección Cuarta del Título Único, Capítulo I, y siguientes del C. G. del P.

Tercero: NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

Cuarto: TÉNGASE como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora, por reunir las exigencias de ley y en el momento procesal oportuno asígneseles el valor que la ley les otorga.

Quinto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegue después de las 06:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

Sexto: Se reconoce el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la demandante señora CARMELA CONTRERAS SALAZAR .



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Séptimo : RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional vigente, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder y las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, quien impuesta de su contenido firman como aparece:

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Público

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71c71519bcd08adcca9beaf6ea45ff33dad5537811b5097eac0a73231b3e6**

Documento generado en 04/09/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|------------------------------|
| PROCESO | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| RADICADO | 54-498-31-84-001-2023-00173 |
| MENOR DE EDAD | Y.A.E.P. y S.D.L. P |
| REP LEGAL | I.C.B. F |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Administrativo adelantado por la Comisaria de Familia de Abrego – Norte de Santander, a efectos de entrar a proferir, si es del caso decisión de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los menores de edad **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificado con T.I nro. 1.065.234.360 y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** identificado con T.I 1.065.237.470, dado que en comité técnico del ICBF de fecha 24 de abril de 2023 se concluyó que dichos procesos tienen yerros de procedimiento y legales conforme a la ley 1098 art 100 y ss. de la misma ley.

Respaldado lo anterior en que los expedientes de los menores carecen de certificado de defunción de la progenitora, notificación del progenitor, ausencia de dictámenes periciales de fallo por parte de psicología y nutrición, falta de denuncia penal por el delito de presunto abuso sexual al progenitor de SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ, no se convocó audiencia de fallo (presentación de los dictámenes periciales de trabajo social , psicología y nutrición) traslado de los mismos a las partes , falta de notificación por estado y de manera personal y además no se agotó la búsqueda de la familia extensa de dichos menores.

Mediante oficio nro. 121-CF-130 de 08 de mayo de 2021 se remiten los expedientes de los adolescentes **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificado con T.I nro. 1.065.234.360 y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** con T.I 1.065.237.470 al ICBF con la subsanación de los yerros y el mismo es repartido al despacho mediante acta de reparto de 23 de junio de 2023,

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Juzgado a revisar los expedientes de la menor **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** y el expediente del menor **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ;** para adelantar, si es del caso, el procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 8 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 ibidem, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el nral 4 en el que se



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

TRAMITE PROCESAL

El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** y el expediente de la menor **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** fue iniciado con auto de trámite de fecha 10 de noviembre de 2022 para verificación de garantía de derechos de estas menores, conceptuando que estas menores no cuentan con apoyo y protección por parte de su familia.

Esta situación es verificada en las visitas realizadas por Las profesionales de trabajo social y de psicología, en las cuales se recomendó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En atención a lo anterior, se profirió auto de apertura de fecha 17 de noviembre de 2022 PARD; Historia de Atención Nro. 024 a favor de la menor **S.D.L.P** y auto de apertura de fecha 17 de noviembre de 2022 PARD; Historia de Atención No.025 a favor del menor **Y.A.E.P.**

En el PARD de apertura de investigación en favor de cada uno de estos menores la señora Comisaria de Familia de Abrego (N de S) ordenó la práctica de pruebas y diligencias de conformidad con el artículo 3o de la ley 1878 de 2018; de igual manera se ordenó comunicar al representante del Ministerio Publico sobre la apertura del PARD con historias de atención nro. 24 y 25, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se observa en el paginario de los expedientes las diligencias de notificación personal del auto nro. 024 y nro. 025 con fecha 18 de noviembre de 2022 dirigido a los familiares de los menores.

A folio 34 y ss. se examina la valoración psicológica de verificación de garantía de derechos realizada por el psicólogo en el que claramente se identifican derechos vulnerados (art 18 y art 28), encontrándose indicadores de maltrato psicológico, de igual manera en el estudio socio familiar de verificación de derechos realizado a **Y.A.E.P.** (pág. 42 del expediente digital) se encuentran derechos amenazados y vulnerados , sugiriendo esta profesional se buscara cupos para este menor para garantizarle mejores condiciones de vida.

Con fecha de 27 de enero de 2023 mediante acta de ubicación en hogar sustituto la Comisaria de Familia de Abrego Norte de Santander, ordenó recibir bajo medida de protección familiar a los adolescentes en mención en la unidad de servicio de la señora Ruth Teresa León, el menor **Y.A.E.** actualmente se encuentran en la ONG CRECER EN FAMILIA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO; y la menor **S.D.L.P** se encuentra en la INSTITUCION NIÑOS DE PAPEL.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Mediante resolución nro. 012 de 10 de abril de 2023 La Comisaria de Familia de Abrego- Norte de Santander DECLARA EN SITUACION DE ADOPTABILIDAD a la ADOLESCENTE S.D.L.P identificado con T.I nro. 1.065.234.360 con historia de atención nro. 024.

Mediante resolución nro. 013 de 10 de abril de 2023 La Comisaria de Familia de Abrego- Norte de Santander DECLARA EN SITUACION DE ADOPTABILIDAD AL ADOLESCENTE JHORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ identificado con T.I nro. T.I 1.065.237.470 con historia de atención nro. 025.

PRUEBAS Y SU VALORACION

Se observa en el expediente de los menores **S.D.L.P_[ME1]** y **Y.A.E.P** la **AUTOPSIA MÉDICO LEGAL INFORME NRO. 173 - DML-2021**, expedido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado del vecino país del Ecuador; **junto** con él también se observa el INFORME ESTADISTICO DE DEFUNCION GENERAL NRO 21243028774 correspondiente a PEREZ LUDY identificada con cedula de ciudadanía nro. 1003205284, quien era la progenitora de los menores y quien de acuerdo a dicho dictamen falleció el día 30 de mayo del año 2021 en Santa Helena (Ecuador). Finalmente, y frente a este tópico, debe indicarse que también se encuentra en el expediente la inscripción de defunción correspondiente a LUDY PEREZ, realizada en el Archivo local de la provincia Santa Helena (Ecuador).

También se observa el envío, por correo electrónico de la denuncia interpuesta por la Comisaria de Familia de Abrego - Norte de Santander a la Fiscalía. - Caivas; mediante oficio fechado el día 05 de mayo de 2023 (fl 32) del expediente de la menor S.D.L.P

En ambos expedientes se observa el informe psicológico de audiencia de fallo a favor de la menor **S.D.L.P.** y a favor de **J.A.E.P** en dicho informe se recomendó por parte de este profesional realizar acciones correspondientes a garantizar los derechos de estos menores para garantizar su integridad física y psicológica; también se encuentra en los expedientes los informes de trabajo social para audiencia de fallo así como se leen los formatos de seguimiento nutricional a los menor por parte del ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el respectivo concepto de valoración nutricional aportado por la profesional de esta entidad.

A folio 34 a 39 se encuentra **EL INFORME COMPLEMENTARIO DE FAMILIA EXTENSA A FAVOR DE SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** en el que se identifican las señora a YULIANIS YAJAIRA , CLARA, MONICA, ESPERANZA,BERTILDE,MARI PEREZ como tías de línea materna de la menor, las cuales manifestaron repetitivamente que no



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

están dispuestas a recibir a los menores; del mismo modo se concluye en este informe que en la búsqueda de red familiar de línea materna y paterna no existe actor que tenga un vínculo afectivo con SAHRID y donde pueda haber un reintegro a medio familiar.

A folio 23 del expediente se encuentra EL **INFORME COMPLEMENTARIO DE FAMILIA EXTENSA A FAVOR DE J.A.E.P** en el que se identifican la señora a YULIANIS YAJAIRA, CLARA, MONICA, ESPERANZA, BERTILDE y MARI PEREZ como tías de línea materna de la menor, las cuales manifestaron repetitivamente que no están dispuestas a recibir a los menores, para el caso del menor se identifica al señor JOSE FRANCISCO PEREZ de quien el menor dice no tener contacto con él, y que no tiene contacto con nadie de la familia además de no estar ni con la familia de la mama ni con la familia del Papa , "porque de ellos solo ha recibido malos tratos ".

En los expedientes se observa la manifestación realizada el 09 de noviembre de 2021 por la señora BERTILDE PEREZ PEREZ en su condición de tía materna en tercer grado de estos menores, dirigido a la señora Comisaria de Familia, según la cual ella entregó los menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) porque ella no los puede soportar en la casa, toda vez que se han venido presentando fuertes discusiones con los menores y manifiesta además que no está en condiciones de cuidarlos, situación que fue verificada por la profesional de trabajo social, quien encontró que los menores tenían derechos vulnerados o amenazados (art 28 y art 20) y por parte del profesional de psicología también se encontraron derechos vulnerados (art 18 y art 28).

En el informe socio familiar de visita domiciliaria realizado a la residencia de la señora Yulianis Yajaira Pérez manifestó que no podía acoger a estos adolescentes en el seno de la familia, además de lo cual la profesional que realizo la visita y realizo dicho informe consideró que este grupo familiar no es garante para recibir a los menores.

Del mismo modo se observa en el expediente digital de la menor SHARIT (pág. 146 a 150) el informe de búsqueda de familia extensa a favor de los menores en donde se evidencia que las personas identificadas, esto es tías de línea materna, no ofrecen condiciones favorables para garantizar los derechos fundamentales de estos menores y a pesar de que se vincularon al proceso, no ofrecieron garantías ni mostraron interés en asumir su cuidado y protección, concluyéndose que es necesario remitir el trámite para estudiar el proceso de adoptabilidad de esta menor.

En la informe búsqueda de familia extensa a favor de **J.A.E.P** visible en la pág. 119 del expediente digital se observa entrevistas realizadas a familiares de línea materna tales como tías y abuela de línea materna,



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

ninguna de las integrantes de la red familiar manifiesta interés de cuidar y proteger a estos menores, alegando diversas razones, tales como son problemas de convivencia con los mismos, desligamiento de la unidad familiar y situación económica precaria entre otros. Por estas razones la profesional a cargo del informe, esto es la Trabajadora Social Leidy Álvarez Peñaranda, recomendó remitir el proceso al ICBF para que declare el adoptabilidad de este menor y en lo que se refiera a la búsqueda de la familia extensa por línea paterna no se identifican posibles miembros ya que no existió vínculo de línea paterna con padre biológico y el menor manifiesta en la entrevista que se le realizó que no lo conoce.

Se tiene la entrevista realizada a la menor **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** quienes manifiestan que no desean vivir con su familia, pues de estos han recibido maltratos y humillaciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental; las entidades involucradas en estos procesos se han preocupado por describir y analizar las diversas situaciones de vulneración de derechos, ha habido un esfuerzo importante por transformar los marcos jurídicos nacionales adaptándolos a los principios de la misma, Colombia es uno de los últimos países en la región en hacer esa transformación, la cual ha generado una expectativa importante sobre los cambios que se producirían tanto en la vida de niños, niñas y adolescentes, como en el cumplimiento efectivo de las responsabilidades que el Estado tiene ante ellas y ellos.

El concepto de restablecimiento de derechos que recoge la legislación colombiana, plantea grandes retos a las instituciones y responsables sociales, quienes son los mismos que históricamente han venido actuando desde la perspectiva de la situación irregular, para la cual se han propuesto y llevado a cabo políticas públicas orientadas a la protección de los menores que el estado considera están en riesgo potencial y de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, las acciones dirigidas al restablecimiento de derechos cursan a través de procesos administrativos y procesos judiciales.

De conformidad con este marco normativo, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro de la presente actuación es la de determinar las medidas de restablecimiento a aplicar para los menores **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificada con T.I nro. 1.065.234.360 y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** identificado



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

con T.I 1.065.237.470 de conformidad con lo previsto en el artículo [53](#) de la Ley 1098 de 2006 numeral 5.

Estas medidas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos, teniendo en cuenta que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad es el objetivo primordial de toda actuación en la que ellos estén involucrados y específicamente en el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes deben realizarse siguiendo cuatro principios básicos, a saber:

1. No discriminación.
2. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
3. Respeto a las opiniones del niño.
4. El interés superior del menor.

En cuanto al interés superior del menor, la Corte Constitucional ha definido las características de ese principio y es así como en diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es *concreto y autónomo*, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es *relacional*, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; *no es excluyente*, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.ⁱ

En este sentido, al Estado le corresponde adoptar normas tendientes a verificar el bienestar de los menores de edad, además de medios que sirvan para brindarles el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste, así como establecer medios para sancionar las conductas que los afecten.

De tal forma, es necesario indicar que la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*ⁱⁱ. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*.

Ahora en el marco de dicho trámite, se consagran diversas medidas de restablecimiento de derechos a los menores (artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.), siendo una de ellas la establecida en el nral 5. La adopción. Referente a la adopción, la citada ley, en su artículo 61, la define como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Según el artículo 63 de la misma ley, solo podrán ser adoptados los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido previamente consentida por sus padres. La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente *“carece de familia nuclear o extensa o que, teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos”*ⁱⁱⁱ del menor de edad.

En concordancia con lo aquí expuesto, es necesario señalar, que la Comisaria de Familia del Municipio de Abrego – Norte de Santander llevó a cabo las acciones y trámites administrativos tendientes a procurar el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, por lo que ordenó la medida consagrada en el artículo 53 nral 3 y el recaudo de las pruebas tendientes a verificar los derechos y las garantías de los menores, entre ellos los estudios de los profesionales de psicología y de trabajo social.

Así las cosas, en estos estudios, las profesionales que los realizan, recomiendan se dé la declaratoria de adoptabilidad de los menores **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificada con T.I nro. 1.065.234.360 y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** identificado con T.I 1.065.237.470.

Tal y como se evidencio en el presente trámite la Comisaria de Familia del Municipio de Abrego - Norte de Santander por competencia subsidiaria inicio la actuación administrativa y ordenó los estudios para verificación de garantía de derechos de estos menores, pudiéndose observar como en las valoraciones realizadas por el psicólogo y la trabajadora social se registra claramente que se identifican derechos vulnerados, como es el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, , a la par el artículo 22 del CIA señala *“ los niños y niñas ya adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia a ser*



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

acogidos y a no ser expulsados de ella, además de ello se identifican otros derechos vulnerados los relacionados en el artículo 28 derecho a la educación , artículo 20 derechos de protección, halándose también indicadores de maltrato psicológico por parte de su familia extensa.

Es de anotar que estos menores fueron inicialmente ubicados en el municipio de Arauca en la casa de la abuela materna la señora Mónica Marcela Pérez quien tuvo un comportamiento violento con estos menores, de allí fueron trasladados donde su tía Yuliana Yahaira Pérez quien después de un tiempo de tenerlos manifiesto que no podía hacerse cargo de los mismos y fueron trasladados a la casa de su otra tía la señora Bertilde Pérez Pérez mostrando la falta de compromiso y responsabilidad en la tenencia y protección de los menores.

También puede observarse, como en el estudio socio familiar de verificación de derechos realizado a **Y.A.E.P** se encuentran derechos amenazados y vulnerados, sugiriendo los profesionales que realizan el estudio, la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual se inició mediante auto de apertura PARD de fecha 17 de noviembre de 2022 a favor de la menor **S.D.L.P** y a favor del menor **Y.A.E.P**.

A través de los profesionales de apoyo (psicólogo y trabajador social) realizaron la búsqueda de la familia extensa de estos menores, situación que se evidencia en los varios informes realizados y encontrados en los expedientes en los que suministran la información de la búsqueda de la familia extensa de los menores, de las entrevistas realizadas a las tías de línea materna de los niños, observándose además que los menores permanecieron durante un tiempo en la casa de la abuela materna, y la tía materna que residían en el municipio de Arauca , se tiene también que convivieron con la tía BERTILDE PEREZ, residente en el municipio de Abrego y quien después de un tiempo de convivir con ellos manifestó por escrito a la Comisaria de Familia de Abrego que no podía tener a estos menores, expresando que tenía conflicto con ellos y que económicamente no los podía mantener ni cumplir con sus necesidades aduciendo que sus condiciones económicas y de vida no se lo permitían, en ese mismo escrito manifestó su deseo de que los menores fueran entregados al ICBF , excluyéndose de su función protectora y de apoyo en la crianza de sus sobrinos.

En lo relacionado con la familia de línea paterna no se determinó ninguna persona que pudiera hacerse cargo de los menores pues en lo referente a la menor se tiene que fue víctima de violencia física, psicológica y abuso sexual y en lo referente al menor este no fue reconocido por su padre biológico y tampoco se desarrollaron vínculos afectivos que pudieran orientar la búsqueda en ese sentido, es claro para el despacho que los menores no cuentan con red social familiar extensa de línea materna y tampoco paterna; y que la familia



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

identificada en el trámite procesal se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, ya que el núcleo familiar extenso, compuesto por la abuela materna y tías no se encuentra en la capacidad de ejercer el cuidado personal de estos menores y tampoco tienen la disposición de hacerlo.

Además de ello, se tiene en cuenta la expresión realizada por estos menores en cuanto su deseo es no integrarse a esta familia pues consideran que de ellos han recibido maltratos y humillaciones, en lo que se refiere a la menor de edad ha vivido múltiples episodios de violencia intrafamiliar y sexual observándose en el proceso de protección la necesidad de iniciar tratamiento por equipo interdisciplinario y pese a ello tuvo que ser hospitalizada en la clínica Santa Ana por intento de suicidio.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio aportado, tendiente a establecer las circunstancias de abandono y peligro en las que se encuentran estos menores y revisada la información recaudada en cada una de las actuaciones realizadas, concluye este despacho que a los menores **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** se le han visto amenazados y vulnerados, sus derechos resultando entonces imperativo para este Despacho adoptar la decisión correspondiente, tendiente a restablecer tales derechos a los menores **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificado con T.I nro. 1.065.234.360 y **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** identificado con T.I 1.065.237.470, decisión que atendiendo todos los antecedentes reseñados, no puede ser otra que declararlos en situación de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en situación de adoptabilidad a **SHARID DAYANY LIZCANO PEREZ** identificado con T.I nro. 1.065.234.360 con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 537759894 de la Registraduría de San Alberto – Cesar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar en situación de adoptabilidad a **YORVIS ANDREY ECHEVERRY PEREZ** identificado con T.I 1.065.237.470 con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1065234360 con Indicativo Serial 37794407 de la Registraduría de San Alberto – Cesar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de cinco (5) días, así como a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad quienes impuestas de su contenido firman como aparece.

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Público.

Dr.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dra. LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f608521bac1b173aaf2ae85617601ab5108a4379d8a7dbad92a5546f969d27**

Documento generado en 04/09/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | FILIACION EXTRAMATRIMONIAL |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2023-00266 00 |
| DEMANDANTE | NANCY MARIA SANGUINO |
| DEMANDADO | GUSTAVO CONDE QUINTERO, NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, CAUSANTE (BLAS ANTONIO CONDE GALVIS) Y HEREDEROS INDETERMINADOS |
| APODERADO | DR JAIME LUIS CHICA |

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por el señor NANCY MARIA SANGUINO JOHN JAIRO ORTIZ, en contra de GUSTAVO CONDE QUINTERO, NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, CAUSANTE (BLAS ANTONIO CONDE GALVIS) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda, el trámite especial de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Notificar este auto al representante del Ministerio Publico de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados GUSTAVO CONDE QUINTERO, NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se dé contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

notificar.

QUINTO: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y ordénese la exhumación del causante (BLAS ANTONIO CONDE GALVIS), con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte para que indique la ubicación exacta de los restos mortales del causante a efectos de programar la práctica de la prueba técnica de A.D.N.

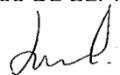
SEXTO: RECONOCER al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00pm a 06:00pm. Lo que allegue después de las seis de la tarde (06:00 p.m.) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Dr.
Ministerio Publico

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa F. Velasquez', written over a horizontal line.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47487318833614cc728658701969de7ec6b81c1fdb1a9f2ab3d153632fb176**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | JURISDICCION VOLUNTARIA |
| RADICADO | 54 498 31 10 84 001 2023-00254 00 |
| DEMANDADANTES | CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ Y JAVIER ALFONSO SANTIAGO PEREZ |
| APODERADO | DRA EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA |

Observa el despacho que por error involuntario el auto de fecha 29 de agosto que admite la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal de CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ Y JAVIER ALFONSO SANTIAGO PEREZ, se transcribió en el encabezado del mismo y por error involuntario el tipo de proceso como de FILIACION NATURAL , siendo el tipo de proceso de JURISDICCION VOUNTARIA , por lo anterior se corrige dicho error y para el trámite procesal se determina que es un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 69 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días.

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Publico



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

LUIS FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5781a5908cad87108db18b26ff7e9a7c86bc7a7964123bf41a29928fd2495d2d**

Documento generado en 04/09/2023 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>